



**INFORME SECRETARIAL.** 11 de noviembre de 2022. Informando que fue allegada solicitud de librar despacho comisorio. Sírvase proveer. EC

**BEATRIZ ISABEL DE LUQUE VARELA**

Secretaria

Villavicencio, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**DEMANDA:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICADO:** 50 001 31 05 003 **2022 00097 00**  
**DEMANDANTE:** MARÍA FERNANDA BONILLA  
LESMES  
**DEMANDADO:** LALO ARIEL CARRILLO  
ORTEGA

La abogada de la demandante pide se comisione al Juzgado Promiscuo Municipal de Restrepo – Meta para que realice la diligencia de notificación del demandado, en tanto que la dirección de notificaciones corresponde a una finca ubicada en esa jurisdicción, que corresponde a una zona rural en la que el costo del envío es elevado y no es posible sufragar por la actora, aunado a que la empresa de servicios de correo no garantiza la entrega. Dijo además que el Consultorio Jurídico sede Restrepo solicitó la colaboración de la Inspección de Policía de ese Municipio, pero no ha sido posible localizar al demandado por parte de la Inspección.

El despacho no accederá a lo pedido, en tanto que el argumento del costo del envío y la imposibilidad de su pago, no es suficiente para exonerar a la parte de su carga de realizar dicha actuación, más aún cuando no se trata de una persona bajo amparo de pobreza. Adicional a lo anterior, aun cuando dijo que la empresa de correos no garantizaba la entrega, no allegó prueba de su manifestación, ni de la gestión que realizó ante la Inspección de Policía a efecto de valorar su justificación.

En cuanto a la gestión a través de Consultorio Jurídico de Restrepo, vale la pena precisar que esa institución no se encuentra ligada a esta actuación, siendo esta la razón por la cual por auto proferido el 7 de junio de 2022 se requirió a la parte para que designara abogado de confianza, así que la participación de la abogada en este proceso es como apoderada judicial con licencia temporal, y de esa forma debe entenderse reconocida su personería jurídica para actuar.

Huelga decir que los actos de notificación de la pasiva son carga de la parte actora, y no pueden trasladarse a la administración de justicia sin justificación, o alegando carecer de sustento económico para ello como en este caso, pues de avalarse tal tesis,



bastaría que en cada asunto la parte actora realizara esa o similares argumentaciones para relevarla de su deber, lo que en criterio del despacho no está permitido.

Cumple advertir a la parte actora que corre en su contra el término frente a la falta de gestión de notificación, conforme se advirtió en el ordinal tercero del auto proferido el 6 de septiembre de 2022.

En consecuencia, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO. NEGAR** la petición efectuada por la apoderada judicial de la demandante.

**SEGUNDO: REITERAR** a la parte actora la advertencia contenida en el ordinal tercero del auto proferido el 6 de septiembre de 2022.

**TERCERO: INFORMAR** que se habilitó el correo institucional [barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co), donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:  
Wilson Javier Molina Gutiérrez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 03  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea935bf156f4d06b390f845bed073b74d8ce4df4fdda66e8183c771f2825b322**

Documento generado en 31/01/2023 07:06:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**INFORME SECRETARIAL.** 2 de diciembre de 2022. informando que fue allegado memorial de liquidación de crédito y se corrió el respectivo traslado. Sírvase proveer.EC

**BEATRIZ ISABEL DE LUQUE VARELA**

Secretaria

Villavicencio, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**DEMANDA:** EJECUTIVO LABORAL  
**RADICADO:** 50 001 31 05 003 **2022** 00104 00  
**DEMANDANTE:** AFP PROTECCIÓN SA.  
**DEMANDADO:** PRIAR PROYECTOS  
INGENIERÍA Y  
ARQUITECTURA SAS.

Realizada la anterior liquidación de costas y encontrando el Despacho que las mismas se ajustan a derecho, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se aprobará.

De otro lado, la apoderada de la ejecutante radicó escrito de liquidación del crédito; sin embargo, ante su imprecisión, el despacho la requerirá para que presente un nueva en la que detalle el valor de cada aporte y sus respectivos intereses, por afiliado, tal como lo hizo al inicio de la acción, lo anterior a efecto de garantizar los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa, así como los principios de publicidad y contradicción.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas en la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) a cargo PRIAR PROYECTOS INGENIERÍA Y ARQUITECTURA S.A.S. a favor de AFP PROTECCIÓN S.A.

**SEGUNDO. REQUERIR** a la parte ejecutante para que presente una nueva liquidación del crédito en la que detalle el valor de cada aporte y sus respectivos intereses, por afiliado, tal como lo hizo al inicio de la acción.

**TERCERO. INFORMAR** a las partes que se habilitó el correo institucional [barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co), donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

**Firmado Por:**  
**Wilson Javier Molina Gutiérrez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 03**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a164beb20e120c02a8c5688e1f14d0b7383cd137a3bf8213ec31866fa74dd7a**

Documento generado en 31/01/2023 07:06:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** Ordinario Laboral  
**Radicado:** 500013105003 2022 00161 00  
**Demandante:** ONALDO SUÁREZ PARDO  
**Demandado:** JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE  
INVALIDEZ y OTRA

Comoquiera que la parte actora dentro del término concedido allegó el dictamen pericial que pretende hacer valer, se incorporará al expediente como parte integral de la demanda.

Regresen las diligencias a la Secretaría hasta tanto la parte interesada, esto es, la demandante, haya agotado el trámite de notificación a su cargo.

Por lo expuesto el despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INCORPORAR** como parte integral de la demanda, el dictamen pericial remitido por la parte actora el 26 de septiembre de 2022.

**SEGUNDO: INFORMAR** a las partes que se habilitó el correo institucional [barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co), donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:  
Wilson Javier Molina Gutierrez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 03  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9922715b4d2435f2bdd42880bc81148b01cbcafe3df7d4da6926886880993ac7

Documento generado en 31/01/2023 07:06:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**INFORME SECRETARIAL.** 11 de noviembre de 2022. Informando que se recibió escrito de subsanación de la contestación de la demanda. Sírvase proveer. EC

**BEATRIZ ISABEL DE LUQUE VARELA**

Secretaria

Villavicencio, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**DEMANDA:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICADO:** 50 001 31 05 003 **2022** 00**232** 00  
**DEMANDANTE:** GABRIEL LÓPEZ  
VILLARRAGA  
**DEMANDADO:** HACIENDA LA CABAÑA SA

Subsanadas por la parte interesada las irregularidades advertidas en el proveído anterior y por reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C. P. del T. y S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO. ADMITIR** a trámite la demanda presentada por GABRIEL LÓPEZ VILLARRAGA contra HACIENDA LA CABAÑA SA.

DAR el trámite previsto para el proceso ordinario de primera instancia establecido en el artículo 74 y subsiguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como la oralidad prevista en la Ley 1149 de 2007.

**SEGUNDO. CORRER** traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que conteste la acción y, en consecuencia, entregar copia de la demanda y sus anexos. (Artículos 41 y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social). La notificación personal también podrá hacerse a la dirección física en cumplimiento a lo normado en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del CPTSS, allegando copia cotejada y certificado de envío, o a través de mensaje de datos a la dirección electrónica de conformidad con los artículos 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022, allegando las constancias de envío y recepción del e-mail.

**TERCERO. ADVERTIR** a la parte demandante que es su carga adelantar los actos tendientes a lograr la notificación de la parte demandada, agotando de forma íntegra los procedimientos enunciados en el ordinal anterior según si se trata de notificación a la dirección física o electrónica, allegando las constancias correspondientes y, procurando actuar con la diligencia que requiere ese acto procesal, so pena de dar aplicación al parágrafo del artículo 30 del CPTSS.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

**CUARTO. INFORMAR** a las partes que se habilitó el correo institucional [barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co), donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

**Firmado Por:**  
**Wilson Javier Molina Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 03**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b82d76ce3c53f156dac330905e01387e5d79fcc3c34ad9f43569fac6c70e44b9**

Documento generado en 31/01/2023 07:06:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**INFORME SECRETARIAL.** 2 de diciembre de 2022. informando que venció el termino para subsanar la demanda. Sírvase proveer.EC

**BEATRIZ ISABEL DE LUQUE VARELA**

Secretaria

Villavicencio, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**DEMANDA:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICADO:** 50 001 31 05 003 **2022** 00**266** 00  
**DEMANDANTE:** PEDRO SIMÓN MARTÍNEZ  
PARRADO  
**DEMANDADO:** SEGURIDAD ARMY VIG LTDA

Subsanadas por la parte interesada las irregularidades advertidas en el proveído anterior y por reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C. P. del T. y S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO. ADMITIR** a trámite la demanda presentada por PEDRO SIMÓN MARTÍNEZ PARRADO contra SEGURIDAD ARMY VIG LTDA.

DAR el trámite previsto para el proceso ordinario de primera instancia establecido en el artículo 74 y subsiguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como la oralidad prevista en la Ley 1149 de 2007.

**SEGUNDO. CORRER** traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que conteste la acción y, en consecuencia, entregar copia de la demanda y sus anexos. (Artículos 41 y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social). La notificación personal también podrá hacerse a la dirección física en cumplimiento a lo normado en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del CPTSS, allegando copia cotejada y certificado de envío, o a través de mensaje de datos a la dirección electrónica de conformidad con los artículos 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022, allegando las constancias de envío y recepción del e-mail.

**TERCERO. ADVERTIR** a la parte demandante que es su carga adelantar los actos tendientes a lograr la notificación de la parte demandada, agotando de forma íntegra los procedimientos enunciados en el ordinal anterior según si se trata de notificación a la dirección física o electrónica, allegando las constancias correspondientes y, procurando actuar con la diligencia que requiere ese acto procesal, so pena de dar aplicación al parágrafo del artículo 30 del CPTSS.



**CUARTO. RECONOCER** personería jurídica para actuar al abogado ILBER ANDERSON MOLANO RINCÓN.

**QUINTO. INFORMAR** a las partes que se habilitó el correo institucional [barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co), donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

**Firmado Por:**  
**Wilson Javier Molina Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 03**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80c01568cd347f8f021bdd323ef5d624b7620573fe826d9f0fe061c51e0c16fd**

Documento generado en 31/01/2023 07:06:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**INFORME SECRETARIAL.** 2 de diciembre de 2022. informando que fue allegado memorial de subsanación de demanda. Sírvase proveer.EC

**BEATRIZ ISABEL DE LUQUE VARELA**

Secretaria

Villavicencio, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**DEMANDA:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICADO:** 50 001 31 05 003 **2022 00352 00**  
**DEMANDANTE:** DELIA ESTER MORENO  
MORENO.  
**DEMANDADO:** COMPAÑÍA DE SEGURIDAD Y  
VIGILANCIA PRIVADA SIMÓN  
BOLÍVAR  
EN REORGANIZACIÓN, y  
otros.

Teniendo en cuenta que la parte actora procedió conforme a derecho, y verificado que las pretensiones de la demanda y su reforma superan el límite de la cuantía para conocer de este asunto en esta instancia conforme al artículo 12 del CPTSS, se asumirá su conocimiento para continuar con el trámite del mismo como un proceso ordinario laboral de primera instancia establecido en el artículo 74 y subsiguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como la oralidad prevista en la Ley 1149 de 2007.

Comoquiera que se encontraba pendiente resolver sobre la admisión de la reforma de la demanda y su traslado, se procederá en tal sentido.

En vista de que las nuevas demandadas fueron citadas como integrantes de la UNIÓN TEMPORAL BSB AÉREO 2018, siguiendo la nueva línea jurisprudencial trazada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL462-2021, que establece que: *“De acuerdo con lo dicho, las uniones temporales y consorcios pueden ser empleadores de los trabajadores que participan en los proyectos empresariales contratados con las entidades públicas. Por tanto, pueden ser convocados para responder por las obligaciones laborales de sus trabajadores, como también de manera solidaria cada uno de sus integrantes. Con esto, se recoge el criterio fijado en las sentencias CSJ SL, 11 feb. 2009, rad. 24426 y CSJ SL, 24 nov. 2009, rad. 35043.”*, se incluirá a dicha Unión Temporal como demandada en esta causa.

En consecuencia, se



## **RESUELVE**

**PRIMERO. ADMITIR** la reforma de la demanda presentada por DELIA ESTER MORENO MORENO y **VINCULAR** como nuevos demandados a la UNIÓN TEMPORAL BSB AERO 2018, y las sociedades SEGURIDAD CANINA DE COLOMBIA LTDA Y SEGURIDAD BUFALO LTDA.

**Parágrafo 1º. CORRER** traslado de la demanda y de su reforma a los vinculados por el término de diez (10) días para que contesten la acción y, en consecuencia, entregar copia de esos escritos y sus anexos. (Artículos 41 y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

La notificación personal podrá hacerse a la dirección física en cumplimiento a lo normado en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del CPTSS, allegando copia cotejada y certificado de envío, o a través de mensaje de datos a la dirección electrónica de conformidad con los artículos 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022, allegando las constancias de envío y recepción del e-mail.

Se advierte a la parte demandante que es su carga adelantar los actos tendientes a lograr la notificación de la parte demandada, agotando de forma íntegra los procedimientos enunciados en el ordinal anterior según si se trata de notificación a la dirección física o electrónica, allegando las constancias correspondientes y, procurando actuar con la diligencia que requiere ese acto procesal, so pena de dar aplicación al parágrafo del artículo 30 del CPTSS.

**SEGUNDO. CORRER** traslado de la reforma de la demanda a la COMPAÑÍA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA SIMÓN BOLÍVAR EN REORGANIZACIÓN, por el término de cinco (5) días para que la conteste. El término de traslado iniciará a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

**TERCERO. INFORMAR** a las partes que se habilitó el correo institucional [barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co), donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

**Firmado Por:**  
**Wilson Javier Molina Gutiérrez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 03**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3827d72a350d8db5677a74e5037f028d536636a3b56953745c362554d9d26e5b**

Documento generado en 31/01/2023 07:06:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**INFORME SECRETARIAL.** 11 de noviembre de 2022. Informando que se recibió escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer. EC

**BEATRIZ ISABEL DE LUQUE VARELA**

Secretaria

Villavicencio, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**DEMANDA:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICADO:** 50 001 31 05 003 **2022** 00377 00  
**DEMANDANTE:** JORGE JOSÉ SOLANO  
FAJARDO  
**DEMANDADO:** PORVENIR SA y  
COLPENSIONES

En auto proferido el 1 de noviembre de 2022 se inadmitió la demanda y se indicó a la parte actora que contaba con el término de 5 días para su subsanación, precisándole que debía corregirla para integrar el contradictorio con PROTECCIÓN SA, y dar cumplimiento a lo consagrado en el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, aunque acató la primera orden, no procedió de la misma forma frente a la segunda, pues si bien afirmó que anexaba la “*trazabilidad de la comunicación con las demandadas*”, la misma no se adjuntó al escrito de subsanación.

Evidencia este Juzgado que el correo electrónico en el cual se radicó la subsanación se remitió a “*Laura Katherine Miranda Contreras; accioneslegales@protección.com.co; buzónjudicial@defensoriajuridica.gov.co; MAURICIO NOVOA; Luis Carlos Pereira Jimenez; Baranda Juzgado 03 Laboral Circuito - Meta – Villavicencio*”, sin que obre constancia de su envío a los e-mail [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co) y [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) que corresponden a las demandadas PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, según lo enunciado en la demanda, actuación que se torna insoslayable en aras de no vulnerar su derecho fundamental al debido proceso y a la defensa, así como los principios de publicidad y contradicción.

Así las cosas, al no cumplirse la orden dada, y siendo que este yerro es causal de inadmisión, según se señaló en providencia anterior, la consecuencia de su no subsanación es el rechazo de la acción tal como se advirtió, y así se procederá.

Cumple precisar que la aludida determinación no impide que JORGE JOSÉ SOLANO FAJARDO pueda acudir a la Oficina Judicial de Reparto y presente una nueva acción, tomando las medidas correctivas necesarias para que pueda darse trámite al proceso correspondiente.



En mérito de lo expuesto se

**RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZAR** la demanda presentada por JORGE JOSÉ SOLANO FAJARDO, acorde a las precisiones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO. ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.

**TERCERO. INFORMAR** a las partes que se habilitó el correo institucional [barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co), donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:  
Wilson Javier Molina Gutierrez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 03  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9595b2b4749e33e0937dee368f0eaaef3e5350b4600f833dba9f2e062f47c99d**

Documento generado en 31/01/2023 07:06:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**INFORME SECRETARIAL.** 11 de noviembre de 2022. Informando que se recibió escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer. EC

**BEATRIZ ISABEL DE LUQUE VARELA**

Secretaria

Villavicencio, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**DEMANDA:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICADO:** 50 001 31 05 003 **2022 00388 00**  
**DEMANDANTE:** EUGENIO MÁRQUEZ  
**DEMANDADO:** EMINSER S.A.S.

Subsanadas por la parte interesada las irregularidades advertidas en el proveído anterior y por reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C. P. del T. y S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO. ADMITIR** a trámite la demanda presentada por EUGENIO MÁRQUEZ contra EMINSER S.A.S.

DAR el trámite previsto para el proceso ordinario de primera instancia establecido en el artículo 74 y subsiguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como la oralidad prevista en la Ley 1149 de 2007.

**SEGUNDO. CORRER** traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que conteste la acción y, en consecuencia, entregar copia de la demanda y sus anexos. (Artículos 41 y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social). La notificación personal también podrá hacerse a la dirección física en cumplimiento a lo normado en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del CPTSS, allegando copia cotejada y certificado de envío, o a través de mensaje de datos a la dirección electrónica de conformidad con los artículos 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022, allegando las constancias de envío y recepción del e-mail.

**TERCERO. ADVERTIR** a la parte demandante que es su carga adelantar los actos tendientes a lograr la notificación de la parte demandada, agotando de forma íntegra los procedimientos enunciados en el ordinal anterior según si se trata de notificación a la dirección física o electrónica, allegando las constancias correspondientes y, procurando actuar con la diligencia que requiere ese acto procesal, so pena de dar aplicación al parágrafo del artículo 30 del CPTSS.



**CUARTO. INFORMAR** a las partes que se habilitó el correo institucional [barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co), donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

**Firmado Por:**  
**Wilson Javier Molina Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 03**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ccf8360e38b606ac77a2838f1b265f149cfd8dacad034b9554ebda4a98300cc**

Documento generado en 31/01/2023 07:06:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** EJECUTIVO LABORAL  
**Radicado:** 500013105003 2022 00401 00  
**Demandante:** HOSPITAL UNIVERSITARIO DE NARIÑO  
ESE  
**Demandada:** SECRETARÍA DE SALUD DEL META  
DEPARTAMENTO DEL META

Dentro de la presente actuación la parte ejecutante presentó sendas facturas de servicios de salud con base en las cuales solicitó librar el correspondiente mandamiento de pago, observándose que tanto la parte actora como contra quien se dirige la acción son entidades públicas; por tanto, a efecto de determinar la competencia y establecer si este despacho debe asumir el conocimiento del asunto, se requerirá a la parte actora para que informe si los servicios cobrados tienen su fuente en contratos previamente celebrados entre ellas.

Tal determinación resulta trascendental para establecer a quien le corresponde conocer y tramitar esta actuación, conforme lo enseñó la Corte Constitucional al resolver un conflicto de competencia, en Auto 409 de 2022, al considerar:

*“La Corte estableció que cuando el proceso de ejecución de las facturas se presenta entre las partes que suscribieron el negocio jurídico, la jurisdicción competente es la misma que conoce de los demás asuntos que se deriven del contrato que originó los títulos-valores que se están ejecutando, es decir, la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En este caso se estableció la siguiente regla de decisión:*

*“En adelante, cuando (i) una entidad estatal (ii) incorpore derechos en títulos-valores (iii) en el marco de sus relaciones contractuales, y (iv) quien fue parte en ese contrato (v) la demande para hacer efectivo el pago del derecho incorporado, (vi) la jurisdicción competente será la de lo contencioso-administrativo, (vii) por tratarse de controversias derivadas del contrato estatal”.*

*En un caso donde se reclamaba el pago de unas facturas de venta de servicios de salud (urgencias), sin que estas se derivaran de un contrato estatal, la Corte estableció que: “tratándose de demandas ejecutivas cuyo objetivo sea que se ordene librar mandamiento de pago de facturas de ventas expedidas en razón de la prestación de un servicio de salud y estas no se circunscriban en ninguno de los eventos contemplados en el artículo 104.6 del CPACA, será la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, la competente para conocer del asunto. Lo anterior, se proyectará a los casos donde no se evidencie que tales facturas fueron emitidas bajo la existencia de una relación contractual con una entidad estatal”.*

*La Ley 100 de 1993 estableció en su artículo 194 que las Empresas Sociales del Estado son una categoría especial de entidad pública, por lo que se enmarca dentro*



*del primer supuesto de la regla del Auto 403 de 202; y los contratos que celebre se clasifican como contratos estatales.*

***Tras analizar los artículos 643, 784.12, 882.1 y 744 del Código de Comercio, la Sala determinó que la relación jurídica preexistente, o que originó el título valor es un criterio importante para la definición del juez competente para la ejecución del título.***

*Finalmente, determinó que los conflictos relacionados con la ejecución de títulos valores derivados de contratos estatales, como lo son los celebrados por las Empresas Sociales del Estado, deben ser resueltos por la jurisdicción de lo contencioso administrativo conforme a la regla de competencia del artículo 104.6 del CPACA.*

*Si bien en el artículo 2.5 de la Ley 712 de 2002 se establece una cláusula general de competencia para los procesos ejecutivos derivados del Sistema de Seguridad Social Integral, esta cláusula solo es aplicable cuando el asunto no corresponda a otra autoridad, es decir, es una cláusula de aplicación residual”.*

Al respecto, ha de tenerse en cuenta que algunas de las facturas aportadas como título de la ejecución se relacionan como *subsidiado no pos-s*, otras como *sisben* y una última como *no sisben*; adicional a ello, nótese que, incluso, dentro del soporte documental aparece otra factura que no fue relacionada en la ejecución con número 1870507, por valor de \$1.759.067.

En su efecto, previo a determinar si se asume o no el conocimiento del presente asunto, tal como se anunció, se requerirá a la parte demandante para que informe cual es la relación jurídica preexistente con las entidades demandadas o que originó cada uno de los títulos valores soporte de la ejecución; en tal sentido, se le concederá el término de cinco (5) días, so pena de proceder conforme corresponde y/o rechazar el trámite procesal.

En consecuencia, el despacho:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que informe cual es la relación jurídica preexistente con las entidades demandadas o que originó cada uno de los títulos valores soporte de la ejecución, acorde a las motivaciones que anteceden.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para cumplir lo exigido, so pena de proceder conforme corresponde y/o rechazar el trámite procesal.

**TERCERO: INFORMAR** a las partes que se habilitó el correo institucional [barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co), donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

**Firmado Por:**  
**Wilson Javier Molina Gutiérrez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 03**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63e2d565e0bdf591790a8cacce6efcd9990953442c072e9d4494a2dce954a94a**

Documento generado en 31/01/2023 07:06:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**DEMANDA:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICADO:** 50 001 31 05 003 2022 00419 00  
**DEMANDANTE:** FLOR MARÍA VERGARA RUIZ y ÁLVARO  
URREGO LEÓN  
**DEMANDADO:** CARLOS EDUARDO MEDINA TORRES

Revisada la demanda, verificado que este Despacho es competente para conocer del asunto, de conformidad con los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y la S.S., el 85 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, se observan los siguientes yerros y falencias:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda para que sea corregida en los siguientes términos:

- a. Deberán precisarse los extremos temporales del contrato indicado, en tanto, en los ordinales segundo y tercero del acápite de los hechos indicó que el contrato fue celebrado y empezó a laborar el 3 de febrero de 2013; no obstante, en el ordinal segundo de las pretensiones refirió el mismo día y mes pero del año 2014.

Cumplido lo anterior, se resolverá sobre la medida cautelar solicitada.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanarla remitiéndola con sus anexos, simultáneamente al despacho y, al correo electrónico del demandado o, por correo certificado a la dirección física y allegar con la demanda subsanada la guía de envío con las copias cotejadas, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica a la abogada SINDY PAOLA DÍAZ GARAVITO, para actuar en nombre y representación de los demandantes.



**CUARTO: INFORMAR** que se habilitó el correo institucional [barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co), donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

**Firmado Por:**  
**Wilson Javier Molina Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 03**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e4395619dddf68564de732a16b01eb7ea584b0fee31422b5d6c74adaa89464c**

Documento generado en 31/01/2023 07:06:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**DEMANDA:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICADO:** 50 001 31 05 003 2022 00423 00  
**DEMANDANTE:** MARCO EUDORO ROBAYO TORRES  
**DEMANDADO:** EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL  
META – EDESA S.A. E.S.P.

Revisada la demanda, verificado que este Despacho es competente para conocer del asunto, de conformidad con los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y la S.S., el 85 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, se observan los siguientes yerros y falencias:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda para que sea corregida en los siguientes términos:

- a. Los numerales 2 y 3 del artículo 25 del CPTSS establecen que la demanda debe contener el nombre de las partes, el de su representante, el domicilio, la dirección y, en caso de ignorarse, la manifestación bajo juramento del desconocimiento.

Revisada la demanda se advierte que se dirigió contra EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL META S.A. – EDESA S.A.; no obstante, en el numeral segundo de las pretensiones que denominó declaratorias, solicitó que se condene a EDESA S.A. E.S.P., como demandada principal y como deudor solidario a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ENLACE HUMANO – COENLACE, por tanto, deberá aclarar quienes son las personas naturales y/o jurídicas contra las cuales promueve la acción, así mismo, de dirigirla contra la mencionada Cooperativa deberá especificar los hechos y pretensiones que dirige en contra de dicha entidad, así como allegar el certificado de existencia y representación legal.

- b. El artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022 dispone que:



*“Salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.*

*Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

No obstante, el demandante no dio cumplimiento al mismo, pues no remitió la demanda de manera simultánea ni adjuntó constancia del envío de copia de esta con sus anexos a la dirección electrónica y/o física de la(s) demandadas, ni realizó manifestación alguna al respecto.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanarla remitiéndola con sus anexos, simultáneamente al despacho y, al correo electrónico del demandado o, por correo certificado a la dirección física y allegar con la demanda subsanada la guía de envío con las copias cotejadas, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica a la abogada ADRIANA PATRICIA GARCÍA NIEVA, para actuar en nombre y representación del demandante.

**CUARTO: INFORMAR** que se habilitó el correo institucional [barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co), donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

**Wilson Javier Molina Gutierrez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 03**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **881fecffa3c668abd81aa31338b5b52cf2401a0fb0884baaefa4725e512265fe**

Documento generado en 31/01/2023 07:06:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**INFORME SECRETARIAL: 2022 00426.** Ingresó el proceso al despacho el 11 de noviembre de 2022 para resolver sobre su admisibilidad en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 89 del Código General del Proceso. ET

BEATRIZ ISABEL DE LUQUE VARELA  
Secretaria

Villavicencio, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**DEMANDA:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICADO:** 50 001 31 05 003 **2022 00426 00**  
**DEMANDANTE:** YENIS CECILIA GÓMEZ OROZCO  
**DEMANDADO:** ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. – ESIMED S.A.

Revisada la demanda, verificado que este Despacho es competente para conocer del asunto, de conformidad con los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y la S.S., el 85 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, se observan los siguientes yerros y falencias:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda para que sea corregida en los siguientes términos:

- a. Tanto en el numeral primero del acápite de las pretensiones que denominó declaraciones, como en el numeral primero de los hechos, se pide la declaración de un contrato de trabajo con efecto de sustitución patronal entre la CORPORACIÓN I.P.S SALUDCOOP y ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. – ESIMED S.A., sin embargo, la demanda no está dirigida en contra de CORPORACIÓN I.P.S. SALUDCOOP, por tanto, deberá precisar contra cuales entidades dirige la demanda, con cual pretende que se declare el contrato de trabajo y durante que épocas aspira que se declare el contrato con cada una de ellas, de ser el caso redactar por separado los hechos y pretensiones que corresponda a cada demandada.



- b. Deberá adecuar el poder y la demanda en consideración a las precisiones anteriores, teniendo en cuenta además lo exigido por el artículo 25 A del C.P.T. y la S.S. en cuanto a la acumulación de pretensiones.
- c. Deberá aclarar el numeral 6 de los hechos en tanto, informa que desde el 7/11/2018 hasta el 28/11/2019 no ha recibido pago alguno por concepto de **pensión y cesantías**, pues no es claro a que pagos se refiere.
- d. El numeral 8 de la pretensión condenatoria relacionada con la indemnización consagrada en el artículo 65 del CST, se excluye con la pretensión condenatoria número 10 en tanto se pide el pago de los intereses moratorios de las pretensiones laborales reclamadas, por lo que deberá proponer una como principal y otra como subsidiaria.
- e. Deberá corregir el error de digitación existente en los numerales 10, 11, 12 y 13 de los hechos.
- f. Deberá aportar el certificado de existencia y representación legal debidamente escaneado y organizado.
- g. En los acápites que denominó procedimiento, competencia y cuantía indicó es un proceso de única instancia y que la competencia la define por la naturaleza del proceso, el domicilio del accionante y la cuantía que estimó inferior a 10 SMLMV, lo que es un error, en tanto que por la cuantía este proceso es de primera instancia al superar los 20 SMMLV, y la competencia según el territorio de acuerdo con el artículo 5 del CPT y SS se establece por *“el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante”* así las cosas, deberá corregir esos acápites.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanarla remitiéndola con sus anexos, simultáneamente al despacho y, al correo electrónico del demandado o, por correo certificado a la dirección física y allegar con la demanda subsanada la guía de envío con las copias cotejadas, so pena de rechazo.



**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al abogado YERZON VILLARREAL OCHOA, para actuar en nombre y representación de la demandante.

**CUARTO: INFORMAR** que se habilitó el correo institucional [barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co), donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:  
Wilson Javier Molina Gutierrez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 03  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af66766ff57514c1a33e4a1ea45ea4a62e9bfe2fe94d297814fbb2bc8db3e982**

Documento generado en 31/01/2023 07:06:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**INFORME SECRETARIAL. 2022 00434.** Ingresa el proceso al despacho el 11 de noviembre de 2022 para resolver sobre su admisibilidad en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 89 del Código General del Proceso. ET

BEATRIZ ISABEL DE LUQUE VARELA  
Secretaria

Villavicencio, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**DEMANDA:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICADO:** 50 001 31 05 003 **2022 00434 00**  
**DEMANDANTE:** ADELA CRISTIANO NIÑO  
**DEMANDADO:** FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA

### **ASUNTO**

Previo a decidir sobre la calificación de la demanda, el despacho se pronunciará sobre la competencia territorial para su conocimiento.

### **CONSIDERACIONES**

En este asunto, ADELA CRISTIANO NIÑO como compañera permanente de JOSÉ DEL CARMEN PLAZAS demanda a la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS para obtener el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes que dejó causada su compañero quien al momento de su deceso ostentaba la calidad de pensionado de esa Federación.

En el acápite de competencia de la demanda, la parte actora determinó la competencia por *“el último lugar donde prestó el servicio el señor JOSÉ DEL CARMEN VARGAS PLAZAS (QEPD)”*, en aplicación del artículo 5.º del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001.

Pues bien, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y que la demandada es una persona jurídica de derecho privado no perteneciente al Sistema General de



Seguridad Social, en efecto, la regla que determina la competencia es la consagrada en el precepto citado por la parte actora en el enunciado acápite, norma que establece: *“La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado, a elección de éste”*.

No obstante, comoquiera que la demandante no es, ni fue trabajadora de la demandada, a su situación no le es aplicable el primer presupuesto, es decir, el *“último lugar de prestación del servicio”*, por lo que la competencia, en este asunto, debe definirse por el segundo presupuesto, y ya que según el certificado de existencia y representación que se anexó a la demanda la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA tiene como domicilio principal la calle 73 # 8 – 13 de la ciudad de Bogotá DC, es claro que es a los Juzgados Laborales del Circuito de esa urbe, a quienes le corresponde conocer de esta controversia y no a este Despacho.

Así las cosas, no se avocará el conocimiento de este asunto, en consecuencia se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Laboral del Circuito – reparto – de la Ciudad de Bogotá, D. C.

En consecuencia, el despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda por falta de competencia para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** de forma inmediata la presente demanda ordinaria laboral para que sea repartida entre los Jueces Laborales del Circuito de la ciudad de Bogotá, D. C., por competencia. Por Secretaría dejar las constancias del caso.

**TERCERO: INFORMAR** a las partes que se habilitó el correo institucional [barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co), donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

**Firmado Por:**  
**Wilson Javier Molina Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 03**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daed47f73edea5ac61f2c9b72931a36df604ed1f90f441b8d1396bbe255a3c14**

Documento generado en 31/01/2023 07:06:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**INFORME SECRETARIAL: 2022 00439** Ingresó el proceso al despacho el 11 de noviembre de 2022 para resolver sobre su admisibilidad en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 89 del Código General del Proceso. ET

BEATRIZ ISABEL DE LUQUE VARELA  
Secretaria

Villavicencio, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**DEMANDA:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICADO:** 50 001 31 05 003 **2022 00439 00**  
**DEMANDANTE:** NÉSTOR FABIÁN LEÓN CASTRO  
**DEMANDADO:** INDEPENDENCE DRILLING S.A.

Analizado el escrito inicial, verificado que este despacho es competente para conocer del asunto en razón a la cuantía, en uso de la facultad conferida por el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y de conformidad con los artículos 25 y 28 del C.P.T.S.S., y la Ley 2213 de 2022, en consecuencia se

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda para que sea corregida en los siguientes términos:

- a. Deberá corregir la demanda en tanto señala que se trata de un proceso ordinario laboral de única instancia, aunque estimó la cuantía superior a los 20 SMMLV. Asimismo, deberá corregir el poder.
- b. En el numeral 6.º del artículo 25 del C.P.T. y la S.S., exige que la demanda contenga ***“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”***; en ese sentido deberá corregir el numeral primero del acápite de las pretensiones que denominó declarativas, en tanto, en ella agrupó la existencia del contrato de trabajo, sus extremos, el salario, funciones y condiciones del vínculo, debiendo plantear



cada una de forma separada.

- c. Lo mismo sucede con la pretensión declarativa número 2 en tanto pidió se declare que “*durante la vigencia del contrato de trabajo Néstor Fabián León Castro fue sujeto de acoso laboral*”; sin embargo, también manifestó una ausencia de investigación sobre responsabilidad en la custodia y tenencia de bienes de su propiedad, por tanto, deberá corregir dicho numeral en tanto no es claro lo que se pretende. Además, debe tener en cuenta que la existencia o no de conductas de acoso laboral se deben ventilar por una cuerda procesal diferente, conforme a la Ley 1010 de 2006.
- d. Los numerales 2 y 3 de las pretensiones condenatorias, son repetitivos por tanto deberá corregirlos.
- e. Deberá aclarar el numeral 21 de los hechos, en tanto hizo mención sobre la apertura de proceso disciplinario por hechos ocurridos el 13 de octubre de 2012, no obstante, en el hecho número 17 se menciona que tales hechos ocurrieron el 13 de octubre de 2021.
- f. Deberá aclarar el numeral tercero de los hechos, en tanto se registró que el salario corresponde a la suma de \$3.789.360 mensuales, sin embargo en el acápite de cuantía mencionó que el último pago mensual de nómina recibido en el mes de noviembre de 2021 fue de \$8.403.200 mensuales.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanarla remitiéndola con sus anexos, simultáneamente al despacho y, al correo electrónico del demandado o, por correo certificado a la dirección física y allegar con la demanda subsanada la guía de envío con las copias cotejadas, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al abogado CAMILO ANDRÉS NIÑO MORALES, para actuar en nombre y representación del demandante.

**CUARTO: INFORMAR** que se habilitó el correo institucional [barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co), donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

**Firmado Por:**  
**Wilson Javier Molina Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 03**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cc4bffe13074ffd3a564969a9d121a464cfb6478a7cf931a9cbbb81d1ec8ee1**

Documento generado en 31/01/2023 07:06:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**INFORME SECRETARIAL: 2022 00451** Ingresa el proceso al despacho el 11 de noviembre de 2022 para resolver sobre su admisibilidad en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 89 del Código General del Proceso. ET

BEATRIZ ISABEL DE LUQUE VARELA  
Secretaria

Villavicencio, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**DEMANDA:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICADO:** 50 001 31 05 003 **2022 00451 00**  
**DEMANDANTE:** LUIS VERGARA RUIZ  
**DEMANDADO:** AMADEO MEDINA MARTÍNEZ

Analizado el escrito inicial, verificado que este despacho es competente para conocer del asunto en razón a la cuantía, en uso de la facultad conferida por el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y de conformidad con los artículos 25 y 28 del C.P.T.S.S., y la Ley 2213 de 2022, en consecuencia se

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda para que sea corregida en los siguientes términos:

- a. Deberá aclarar el numeral primero de los hechos, en tanto allí se indicó que el demandado es AMADEO MARTÍNEZ; sin embargo, en el curso de la demanda se advierte que se registró AMADEO MEDINA MARTÍNEZ.
- b. Los hechos 11 al 17 no son claros ni precisos, en tanto, no se indicaron los periodos adeudados, por tanto, deberá corregirlos.
- c. En el numeral 20 de los hechos se indicó “*al trabajador señor LUIS*



*VERGARA RUIZ NO se le cumplió de forma permanente con el pago del salario mínimo mensual legal vigente años tras año” dicha afirmación carece de precisión, en tanto no se informó los periodos de incumplimiento que se adeudan, por tanto, deberá aclarar dicha situación.*

- d. En el numeral 6.º del artículo 25 del C.P.T. y la S.S., exige que la demanda contenga **“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”**; en ese sentido deberá corregir el numeral 8 y 19 del acápite de las pretensiones que denominó declarativas, en tanto, no son claras ni precisas, pues no se informó el horario laboral, como tampoco los periodos de incumplimiento del pago del salario, por lo que deberá corregirlas expresando de forma clara lo que pretende.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanarla remitiéndola con sus anexos, simultáneamente al despacho y, al correo electrónico del demandado o, por correo certificado a la dirección física y allegar con la demanda subsanada la guía de envío con las copias cotejadas, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica a la abogada SINDY PAOLA DÍAZ GARAVITO, para actuar en nombre y representación del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**CUARTO: INFORMAR** que se habilitó el correo institucional [barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co), donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:  
Wilson Javier Molina Gutierrez

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 03**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33f288bafda29de7f0e392a4eded476157c5b828ecc6acb18133f13905805058**

Documento generado en 31/01/2023 07:06:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**INFORME SECRETARIAL.** 2 de diciembre de 2022. Para resolver sobre su admisibilidad. Sírvase proveer. EC

**BEATRIZ ISABEL DE LUQUE VARELA**

Secretaria

Villavicencio, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**DEMANDA:** EJECUTIVO LABORAL  
**RADICADO:** 50 001 31 05 003 2022 00453 00  
**DEMANDANTE:** MALANGÓN SIERRA & CIA S EN  
C  
**DEMANDADO:** MARGOTH ORTÍZ REY y otros.

**ASUNTO**

Resolver sobre la competencia de la Jurisdicción Ejecutiva Laboral para conocer de la acción ejecutiva de la referencia.

**ANTECEDENTES**

MALANGÓN SIERRA & CIA S. EN C. presentó demanda ejecutiva laboral en contra de MARGOTH ORTÍZ REY, CLAUDIA VIVIANA y JOSÉ GABRIEL CLAVIJO ORTÍZ; al efecto, pidió librar mandamiento de pago en su contra con base en un contrato de transacción que recibió en cesión por parte de JURÍDICA COLOMBIANA DE RIESGOS PROFESIONALES LTDA.

Explicó que JURÍDICA COLOMBIANA DE RIESGOS PROFESIONALES LTDA y los ejecutados celebraron contrato de prestación de servicios profesionales, en virtud del cual la primera se comprometió a iniciar a nombre y representación de los ejecutados, una acción de reparación directa en contra del Municipio de Paratebueno - Cundinamarca por el fallecimiento de quien en vida fue su cónyuge y padre, así como adelantar el trámite de la pensión de sobrevivientes ante la ARL COLPATRIA, a cambio del reconocimiento y pago del 35% de los valores que recibieran los contratantes producto de esa gestión.

Manifestó que la enunciada sociedad cumplió con el inicio de la acción judicial y la llevó a término favorable para los agenciados, pues obtuvo sentencia favorable a las pretensiones; empero, adujo que, por el incumplimiento en el pago de los dineros reconocidos en la misma, debió adelantar conciliación prejudicial.



Indicó que entre los contratantes y la sociedad contratista se presentaron discrepancias sobre los honorarios, por lo que suscribieron contrato de transacción, en el que se acordó el pago de los honorarios sobre unos porcentajes y montos específicos, en cada pago que el Municipio de Paratebueno les realizara, según los plazos acordados en la conciliación prejudicial. Pese a ello, expresó que MARGOTH ORTÍZ REY, CLAUDIA VIVIANA y JOSÉ GABRIEL CLAVIJO ORTÍZ incumplieron parcialmente dicho acuerdo, por lo que permanece un saldo en el pago de los honorarios.

Finalmente, relató que JURÍDICA COLOMBIANA DE RIESGOS PROFESIONALES LTDA y MALANGÓN SIERRA & CIA. S. EN C. celebraron contrato de cesión del vínculo jurídico antes enunciado, siendo esta la razón por la que promueve esta acción para el cobro de los dineros adeudados con base en el enunciado acuerdo.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 2 del CPTSS establece que la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de la Seguridad Social conoce, entre otros asuntos, de: “6. *Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios **personales de carácter privado**, cualquiera que sea la relación que los motive*”.

En cuanto a la aplicación de esa regla, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en providencia AL805-2019, al pronunciarse sobre la competencia de esta jurisdicción para asumir el conocimiento de un caso similar a este, en el que se demandaba el reconocimiento y pago de unos honorarios por parte de una sociedad de asesoría jurídicas contra un particular, concluyó:

*“Al respecto, debe señalarse que conforme al numeral 6° del artículo 2 del CPTSS, a la jurisdicción del trabajo le corresponde entre otros asuntos conocer de «Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por **servicios personales de carácter privado**, cualquiera que sea la relación que los motive» (subrayado fuera de texto), norma, que conforme lo ha entendido esta Corporación, tiene como finalidad:*

*...unificar en una sola jurisdicción el conocimiento y definición de los asuntos derivados de **una prestación personal de servicios de una persona natural** a otra de igual condición o jurídica, bien sea que en dicha prestación se presentara o no el elemento de la subordinación, pues lo primordial era la **regulación del trabajo humano en sus diferentes facetas**, el cual se convierte en el origen y en el motor de la jurisdicción laboral (CSJ 26 mar. 2004, rad.21124).*

*Así las cosas, se tiene que el juez laboral está facultado para conocer entre otros asuntos, los conflictos derivados por el reconocimiento y pago de honorarios con ocasión a la prestación de*



*servicios, pero de carácter personal y privado; y no los que se puedan suscitar con ocasión a la celebración de un negocio contractual con una persona jurídica.*

*Al efecto, vale traer a colación el artículo 23 del CST, que si bien regula los elementos esenciales del contrato de trabajo, define lo que se entiende por actividad personal en su literal b), el que indica que es aquella «realizada por sí mismo»; de igual manera se tiene que el extinto Tribunal de Trabajo, en proveído del 26 de marzo de 1949, precisó el concepto de servicio personal, definiéndolo como aquella «labor realizada por el mismo trabajador que se comprometió a ejecutarla y no por otro (...). No es un servicio personal el que se desarrolla por intermedio de terceras personas o el que se acepta sin consideración a la persona que ha de suministrarlo y puede, por lo tanto, ser ejecutado indistintamente por cualquiera».*

*En otras palabras y tal como lo dijo esta Corporación en providencia CSJ SL SL2385-2018 «La jurisdicción laboral y de la seguridad social es competente para conocer, no sólo de la solución de los conflictos relacionados con el cobro de honorarios causados, sino también de otras remuneraciones **que tienen su fuente en el trabajo humano**».*

*Bajo las anteriores premisas, tiene incidencia, para los efectos de competencia, que la acreencia cuya satisfacción se persigue, provenga de la prestación de servicios por parte de una persona jurídica, lo que quiere decir entonces, que la solución de la presente contención, no le corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral, conforme al numeral 6° del artículo 2 del CPTSS antes referido...»*

Bajo ese contexto, conforme a la interpretación jurisprudencial enunciada, comoquiera que en este asunto es una persona jurídica la que pretende el cobro del saldo de unos honorarios que dice se causaron como consecuencia de la prestación de servicios de otra sociedad en favor de los ejecutados, y no se trata, como tal, de la prestación **personal** de un servicio que tenga su fuente en el trabajo humano directo, no es esta la jurisdicción competente para conocer de esta contienda, por lo que no se avocará su conocimiento.

En ese orden de ideas, por la naturaleza del asunto, su cuantía y el territorio, de conformidad con los artículos 18, 25 y 28 del CGP, se colige que el conocimiento de esta controversia corresponde a los Jueces Civiles del Circuito de Villavicencio – reparto- a quienes se ordenará la remisión del expediente para lo de su competencia.

En consecuencia, el despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO. REMITIR** el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito – Reparto – de Villavicencio, por ser el competente para tramitar la acción. Por Secretaría dejar las constancias del caso.



**SEGUNDO: INFORMAR** que se habilitó el correo institucional [barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co), donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

**Firmado Por:**  
**Wilson Javier Molina Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 03**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29ba706c9bcd6d91a97c116bf5e7dc5af8494639d6b1fad4398f9f9f3b3f1aa4**

Documento generado en 31/01/2023 07:06:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Demanda:** Ordinario Laboral  
**Radicado:** 500013105003 2016 01207 00  
**Demandante:** ANA CAROLINA RIASCOS  
**Demandado:** TELECONSULTORES CONSULTORES DE  
TELECOMUNICACIONES Y OTRAS

### **ASUNTO**

Decide el despacho si en el presente asunto se han configurado los presupuestos para dar aplicación al parágrafo del artículo 30 del C.P.L. y S.S. De igual forma, se resolverá sobre la decisión emitida por el Superior.

### **ANTECEDENTES**

Mediante proveído de 26 de julio de 2021 se admitió a trámite la demanda en contra de CARLOS ARTURO GÓMEZ MEDINA, auto notificado al día siguiente, ordenando su notificación de manera personal, de conformidad con los artículos 41 y 29 del C.P.T. y la S.S., carga procesal que correspondía a la parte activa.

Por otro lado, regresó el expediente del Superior, por lo que procederá obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de este distrito judicial que, en providencia de 14 de octubre de 2022, revocó el ordinal tercero del auto proferido el 29 de enero de 2021.

### **CONSIDERACIONES**

El parágrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, reza:

*“Parágrafo: Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenara el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el proceso con la demanda principal”.*

Desde el auto que admitió la acción en contra de CARLOS ARTURO GÓMEZ MEDINA a la fecha, han transcurrido más de dieciocho meses sin que la parte demandante haya cumplido con la carga procesal de adelantar las diligencias pertinentes para notificarlo, en su efecto y como quiera que su presencia en este proceso no constituye un litis consorcio necesario, se dispondrá declarar que, a su favor, operó la figura jurídica de la contumacia, tal como lo dispone el parágrafo del art. 30 del C.P.T. y S.S., continuándose el trámite procesal con los demás sujetos procesales.



Ahora, en atención a lo decidido por el Superior, se resolverá sobre la solicitud de llamamiento en garantía formulado por Comcel S.A. el día 3 de noviembre de 2020 respecto de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., advirtiéndose que como la misma cumple los requisitos establecidos en los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso, así como con el Decreto 806 de 2020, se admitirá el llamamiento en garantía, disponiendo su notificación a cargo de la parte interesada.

Con base en lo expuesto, el despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** que a favor del demandado CARLOS ARTURO GÓMEZ MEDINA, operó la figura jurídica de la contumacia, en aplicación del párrafo 30 del C.P.T. y la S.S., por la inactividad de la parte demandante por más de dieciocho meses para su notificación.

**Parágrafo: CONTINUAR** el trámite procesal en relación con los demás sujetos procesales.

**SEGUNDO: OBEDECER y CUMPLIR** lo resuelto por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de este distrito judicial que, en providencia de 14 de octubre de 2022, revocó el ordinal tercero del auto proferido el 29 de enero de 2021.

**TERCERO: ADMITIR** el llamamiento en garantía realizado hecho por COMCEL S.A. el día 3 de noviembre de 2020 a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

**CUARTO: NOTIFICAR** a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., de conformidad con el artículo 66 del Código General del Proceso, córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda y/o el llamamiento en garantía, hágasele entrega de las copias de las demandas y sus anexos. (Artículos 41 y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en concordancia con el Decreto 806 del 2020).

**QUINTO: SUSPENDER** el trámite del proceso hasta tanto se surta la notificación de la llamada en garantía y vengzan los términos de traslado, o hasta que transcurran los seis meses posteriores a la notificación del presente auto, vencidos los cuales se reanudará el trámite y el llamamiento será ineficaz.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

**Wilson Javier Molina Gutierrez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 03**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e713ef6468676c8544668e38d20a1af912250e9b9fd63d737e2c2712c672edea**

Documento generado en 31/01/2023 07:06:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, treinta y uno (31) enero de dos mil veintidós (2022)

DEMANDA:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	50 001 31 05 003 2017 00213 00
DEMANDANTE:	LUIS GABRIEL SALAZAR CAMACHO
DEMANDADA:	LICOLLANO S.A.S.

Mediante escrito recibido previo a la hora de la diligencia programada para el día 30 de enero de 2022, la representante legal de la parte demandada: SANDRA MILENA ARIAS GIL., presentó solicitud de aplazamiento de la audiencia, adjuntando prueba sumaria que le impedía comparecer a la diligencia.

Como quiera que la anterior petición cumple las exigencias consagradas en el artículo 77 del C.P.L. y S.S., se accederá a la solicitud teniendo en cuenta la justificación presentada por la parte demandada y con el fin de garantizar el debido proceso y evitar que se configuren causales que invaliden la actuación, se aplazará la diligencia; al efecto, se señalará una nueva fecha y hora para llevar a cabo la citada diligencia, no sin antes advertir, que no se accederá a otra solicitud.

En consecuencia, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO: SEÑALAR** la hora de las **02:30 p.m. del día miércoles 15 de febrero de 2023** para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T y S.S., con las precisiones expuestas en el proveído anterior.

**SEGUNDO: REQUERIR** a los sujetos procesales para que tomen las medidas necesarias, pertinentes y eficaces que garanticen no solo una buena conexión a las audiencias virtuales, sino para que, además, asistan con la disposición de tiempo y espacio que permita su comparecencia con la solemnidad y respeto que la diligencia se merece.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes que se habilitó el correo institucional [barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co) , donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

Notifíquese y cúmplase,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

**Firmado Por:**

**Wilson Javier Molina Gutierrez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 03**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f1e311fb32a6f80b6a71575838a182aabf18d650c696219735d1c34530ff5da**

Documento generado en 31/01/2023 07:06:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** EJECUTIVO LABORAL  
**Radicado:** 500013105003 2017 00729 00  
**Demandante:** MARÍA MORERA RAMÍREZ  
**Demandada:** COLPENSIONES

Atendiendo la solicitud de ejecución realizada por el apoderado de la demandante, se resolverá la pretensión de librar mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que las sentencias emitidas en primera y segunda instancia constituyen un título ejecutivo del cual resulta una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES a favor de MARÍA MORERA RAMÍREZ, de conformidad con el artículo 100, 101 y 102 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con los artículos 306, 422 y s.s., 431, 444 Código General del Proceso, aplicables por remisión del artículo 145 del C.P.T., se dispondrá librar mandamiento de pago en su contra.

Por lo anterior expuesto, el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento pago en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES y en favor de MARÍA MORERA RAMÍREZ, por las mesadas periódicas y adicionales causadas a partir de 23 de diciembre de 2015, con los correspondientes intereses moratorios liquidados desde el 10 de diciembre de 2017.

**SEGUNDO: LIBRAR** mandamiento pago en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES y en favor de la señora MARÍA MORERA RAMÍREZ, por la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000), por concepto de costas del proceso ordinario.

**TERCERO: ADVERTIR** a la ejecutada que, de conformidad con los artículos 306, 431 y 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, tiene el término de cinco (5) días siguientes a la notificación **por estado** del presente auto para cumplir con la obligación y realizar el pago y/o proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a dicha notificación.

**Parágrafo: NOTIFICAR** también al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 612 del C.G.P.



**CUARTO: INFORMAR** a las partes que se habilitó el correo institucional [barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co), donde se recibirán toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

**Firmado Por:**  
**Wilson Javier Molina Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 03**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31241d81d0b12ae4f9a995994f39972516205b5a180f8ca45ee2ba03d7744aa1**

Documento generado en 31/01/2023 07:06:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** EJECUTIVO LABORAL  
**Radicado:** 500013105003 2018 00217 00  
**Demandante:** JUAN DE DIOS CASTAÑO CUÉLLAR  
**Demandados:** COLPENSIONES

### **ASUNTO**

Se pronuncia el despacho sobre la viabilidad de declarar terminada la presente ejecución.

### **ANTECEDENTES**

Mediante auto de 24 de enero de 2022 se aprobó la liquidación del crédito por un valor total de \$16.276.031, pese a ello, en resolución SUB60316 de 2 de marzo de 2022 la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, reconoció un valor mayor al demandante, disponiendo el pago en la nómina del periodo 202203 el último día hábil del mismo mes en la central de pagos de BANCOLOMBIA de VILLAVICENCIO CL 38 32 27 VILLAVICENCIO, como consecuencia, el 8 de marzo de 2022 solicitó la terminación del proceso por pago por total de la obligación, a la cual se opuso la parte actora.

Teniendo en cuenta lo anterior, previo a resolver sobre la solicitud, se requirió a las partes para que informaran si se había dado cumplimiento a la resolución SUB60316 de 2 de marzo de 2022; en virtud de lo cual la parte actora indicó que el 31 de marzo del presente año COLPENSIONES consignó al demandante la suma de \$21.661.560 en la cual estaba incluida la mesada de marzo; no obstante, estima que debe continuarse la ejecución del *“valor pendiente de pago por la suma de \$7.775.009”* e indica que se tenga como pago parcial la suma de \$20.278.095, valor pagados por los réditos objeto de ejecución.

### **CONSIDERACIONES**

La liquidación del crédito tiene por objeto concretar el valor económico de la obligación y está sujeto a la revisión del operador judicial, quien puede aprobarla o modificarla, decisión contra la cual procede el recurso de apelación.

En autos es claro que la parte actora presentó liquidación del crédito en memorial de 11 de noviembre de 2021, estableciendo su cuantía en \$17.199.912; advirtiéndose que, en proveído de 24 de enero de 2022, el despacho la aprobó en los siguientes términos:

*a. \$7.533.901 por concepto del saldo pendiente de pago de los intereses moratorios causados desde el 9 de abril de 2013 hasta el 30 de julio de 2021, sobre la suma de \$16.381.150*



*que corresponde al valor de las mesadas pensionales ordinarias causadas desde el 1 de marzo de 2011 hasta el 5 de agosto de 2013.*

*b. \$1.691.800 por concepto del saldo pendiente de pago de las mesadas adicionales causadas desde el 1 de marzo de 2011 hasta el 5 de agosto de 2013.*

*c. \$6.853.257 por concepto de los intereses moratorios causados desde el 9 de abril de 2013 hasta el 30 de julio de 2021, sobre la suma de \$2.794.100, que corresponde al valor total de las mesadas adicionales causadas desde el 1 de marzo de 2011 hasta el 5 de agosto de 2013.*

*d. \$197.073 por concepto de los intereses moratorios causados sobre la suma de \$1.691.800 que corresponde al saldo de las mesadas adicionales causadas desde el 1 de marzo de 2011 hasta el 5 de agosto de 2013; intereses que se causan desde el 1 de agosto de 2021 y se liquidan a la fecha de esta providencia.*

Es decir, se aprobó en cuantía de \$16.276.031, determinación contra la cual no se presentó objeción o recurso alguno, de allí que sea dable precisar que la misma alcanzó firmeza y logró ejecutoria, sin que posteriormente, alguna de las partes hubieran presentado una actualización, conforme a la facultad prevista en el numeral 4.º del artículo 446 del CGP, aplicable en materia laboral por analogía.

Así las cosas, como la citada liquidación del crédito se encuentra en firme, siendo que la misma se aprobó para el 24 de enero de 2022 en cuantía de \$16.276.031 y, en el entendido que COLPENSIONES pagó el 31 de marzo siguiente la suma de \$20.278.095; para el despacho está satisfecha la obligación objeto de ejecución y, por ende, accederá a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la entidad demandada.

Como consecuencia, se ordenará el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas, disponiendo que, por medio de Secretaría se libren los correspondientes oficios, circunstancia que impone el consecuente archivo de la actuación.

Por lo expuesto, el Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el presente proceso por pago total de la obligación, conforme las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.

**TERCERO: LIBRAR** los correspondientes oficios.



**CUARTO: INFORMAR** a las partes que se habilitó el correo institucional [barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co), donde se recibirán toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

**QUINTO: ARCHIVAR** el proceso, una vez se cumpla con lo anterior, previa las anotaciones de ley.

Notifíquese y cúmplase,

**Firmado Por:**  
**Wilson Javier Molina Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 03**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff4247ade8bdc0013d9627b1aa6fe6892402ea9f0cdadb8b963fec33ab3b53ee**

Documento generado en 31/01/2023 07:06:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**INFORME SECRETARIAL.** 2 de diciembre de 2022. informando que se agregó memorial de contestación de la demanda por parte de PORVENIR. Sírvase proveer.  
EC

**BEATRIZ ISABEL DE LUQUE VARELA**

Secretaria

Villavicencio, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**DEMANDA:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICADO:** 50 001 31 05 003 **2019 00057 00**  
**DEMANDANTE:** RAFAEL PRIETO GUZMÁN  
**DEMANDADO:** DICTAMEN 17281783 – 18118  
DE 23 DE NOVIEMBRE DE  
2018 – JRCL.

En atención a que la vinculada PORVENIR S.A. procedió conforme a derecho y en término, se tendrá por contestada la demanda por parte de la misma.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO. TENER** por contestada la demanda por parte de PORVENIR SA.

**SEGUNDO. RECONOCER** personería jurídica para actuar al abogado ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, como apoderado de PORVENIR SA, en los términos y para los efectos de los poderes a él conferidos.

**TERCERO. SEÑALAR** la hora de las **2:30 p.m.** del día **jueves 13 de abril de 2023** para la realización de la audiencia de conciliación, decisión sobre excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

**CUARTO. ADVERTIR** a las partes que, en la citada fecha y hora, se realizará de forma concentrada la audiencia establecida en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, es decir que también se evacuará la etapa de práctica de pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión y, en la medida de lo posible, se dictará la sentencia que en derecho corresponda; por tanto, las partes deberán presentarse dispuestas a absolver interrogatorios, con sus testigos y demás pruebas que pretendan hacer valer.

**QUINTO. REQUERIR** a los sujetos procesales para que tomen las medidas pertinentes y eficaces que garanticen no solo una buena conexión a las audiencias



virtuales, sino para que, además asistan con la disposición de tiempo y espacio que permita su comparecencia con la solemnidad y respeto que la diligencia se merece.

**SEXTO. INFORMAR** a las partes que se habilitó el correo institucional [barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co), donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

**Firmado Por:**  
**Wilson Javier Molina Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 03**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d88932bfcf43a04046bfcd6860f11b7895fbaaf16ace23238746e1b8746d846**

Documento generado en 31/01/2023 07:06:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL  
**Radicado:** 50001 31 05 003 2019 00321 00  
**Demandante:** BERNARDO MARTÍNEZ ROMERO  
**Demandado:** GUILLERMO ANTONIO TORRES  
BERNAL

Revisado el trámite de notificación realizado, se observa que la parte actora envió un mensaje de datos al correo electrónico [guitobe@hotmail.com](mailto:guitobe@hotmail.com), que denunció como de notificación del demandado, mediante el cual procuraba su notificación personal.

Al respecto, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, señala:

*“NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**”*

Examinada la demanda, evidencia el Despacho, que la parte actora no ha dado cumplimiento a la anterior norma, toda vez que no informó como obtuvo la dirección electrónica [guitobe@hotmail.com](mailto:guitobe@hotmail.com).

En consecuencia, previo verificar el trámite de notificación, se requerirá a la parte demandante para que, en el término de cinco (5) días informe como obtuvo la dirección electrónica que denunció como de notificación del demandado y allegue las evidencias correspondientes; de igual manera, deberá aportar certificado de envío y entrega de la comunicación de notificación, en el archivo PDF original que genera el aplicativo de envío de correspondencia electrónica.

En todo caso, se advertirá que la notificación personal también puede hacerla a la dirección física, dando estricto cumplimiento a lo normado en los artículos 291, 292 del CGP y 29 del CPTSS.

Por lo expuesto, el despacho



## **RESUELVE**

**PRIMERO. REQUERIR** a la parte actora para que, en el término de cinco (5) días, informe como obtuvo la dirección electrónica que denunció como de notificación del demandado y allegue las evidencias correspondientes; de igual manera, deberá aportar certificado de envío y entrega de la comunicación de notificación, en el archivo PDF original que genera el aplicativo de envío de correspondencia electrónica.

El expediente deberá permanecer en Secretaría hasta tanto la parte interesada cumpla con lo de su carga o se den los presupuestos contenidos en el parágrafo del artículo 30 del CPTSS.

M.B.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:  
**Wilson Javier Molina Gutierrez**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 03  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12235ead9893d986ed608ba994c98fd0ae9ce17142db65e73d7576d050e082fd**

Documento generado en 31/01/2023 07:06:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** Ejecutivo Laboral  
**Radicado:** 500013105003 2020 00171 00  
**Demandante:** MARÍA HELENA BERMÚDEZ BEJARANO  
**Demandados:** CLÍNICA MARTHA S.A.

De acuerdo a la solicitud de la parte actora y una vez realizado el trámite del cambio de clasificación, se resolverá la pretensión de librar mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la sentencia emitida en primera instancia en contra de la CLÍNICA MARTHA S.A., constituye un título ejecutivo del cual resulta una obligación clara, expresa y exigible a cargo de ésta y a favor de MARÍA HELENA BERMÚDEZ BEJARANO, de conformidad con el artículo 100, 101 y 102 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y la S.S., el despacho, librará mandamiento de pago.

Por lo anterior expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago en contra de CLÍNICA MARTHA S.A. y a favor de MARÍA HELENA BERMÚDEZ BEJARANO, por las sumas de dinero contenidas en la sentencia proferida el 6 de mayo de 2022 y que a continuación se relacionan:

- a. **\$3.684.248** por concepto de salarios.
- b. **\$4.871.400** por concepto de auxilio extralegal.
- c. **\$4.045.098** por concepto de auxilio de cesantías.
- d. **\$397.346** por concepto de intereses a las cesantías con su respectiva sanción.
- e. **\$1.830.023** por concepto de prima de servicios.
- f. **\$1.425.300** por concepto de compensación de vacaciones.
- g. **\$15.306.362** por la indemnización por no consignación de las cesantías a un fondo.
- h. **\$2.000.000** por concepto de costas del proceso.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la ejecutada que, de conformidad con los artículos 306, 431 y 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, tiene el término de cinco (5) días siguientes **a la notificación por estado** del presente auto para cumplir con



la obligación y realizar el pago y/o proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a dicha notificación.

**TERCERO: INFORMAR** a las partes que, se habilitó el correo institucional [barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co), donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

M.B.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:  
**Wilson Javier Molina Gutierrez**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 03  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **280ea98a5af152e62da348e275a764791453483516d458a6720b88f4741cea2f**

Documento generado en 31/01/2023 07:06:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** Ordinario Laboral  
**Radicado:** 500013105003 2020 00304 00  
**Demandante:** LUZ MARINA TOVAR SALCEDO  
**Demandado:** CLARA VELÁSQUEZ HERNÁNDEZ

Como quiera que la demandada dejó vencer el término concedido en auto anterior sin pronunciamiento, se tendrá como no contestada la demanda.

Por otro lado, si bien la parte actora presentó reforma de la demanda, será rechazada por haber sido presentada vencido el término establecido en el artículo 28 del C.P.T. y la S.S., es decir, pasados cinco días después del vencimiento del término de traslado.

Lo anterior, dado a que el expediente electrónico fue finalmente remitido a la parte pasiva el 26 de septiembre de 2022 por lo que el término de traslado venció el 10 de octubre del mismo año, empezando a correr el término para reformar a partir del día 11 y hasta el 18 del mismo mes, pero fue el escrito de reforma se presentó el 19 de octubre de 2022.

Por lo expuesto el despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TENER** como NO contestada la demanda por parte de la demandada CLARA VELÁSQUEZ HERNÁNDEZ.

**SEGUNDO: RECHAZAR** la reforma de la demanda, por su presentación extemporánea.

**TERCERO: SEÑALAR** la hora de las **8:30 a.m.** del día **martes 28 de marzo de 2023** para la realización de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y la S.S., en la cual se evacuaran las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

**Parágrafo: ADVERTIR** a las partes que, en la citada fecha y hora, además se realizará la audiencia establecida en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, es decir, que también se evacuarán las etapas de práctica de pruebas, cierre del debate probatorio, se escucharán los alegatos de conclusión y, en la medida de lo posible, se dictará la sentencia que en derecho corresponda; por tanto, las partes deberán presentarse dispuestas a absolver interrogatorios, con sus testigos y demás pruebas que pretendan hacer valer.

**CUARTO: REQUERIR** a los sujetos procesales para que tomen las medidas pertinentes y eficaces que garanticen no solo una buena conexión a las audiencias



virtuales, sino para que, además asistan con la disposición de tiempo y espacio que permita su comparecencia con la solemnidad y respeto que la diligencia se merece.

**QUINTO: INFORMAR** a las partes que se habilitó el correo institucional [barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co), donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

**Firmado Por:**  
**Wilson Javier Molina Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 03**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **822674f5b13f59fab9e2eca12c3463d8f70e4a9cd9a13987dd059fc0932a3457**

Documento generado en 31/01/2023 07:06:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** Ordinario Laboral  
**Radicado:** 500013105003 2020 00308 00  
**Demandante:** BLANCA NELLY BARRETO  
**Demandado:** PROTECCIÓN S.A. Y OTRAS

Como quiera que la demandada CLARA INÉS PEDRAZA, confirió poder al abogado JOHAO ALBERTO BONILLA LESMES, quien, en término, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T y la S.S. dio respuesta a la acción, se le reconocerá personería jurídica a su apoderado y se le tendrá por contestada la demanda.

Por otro lado, tenemos que la parte actora solo allegó guía de envío a la demandada SANDRA DANIELA LÓPEZ CAMARGO, acompañada del auto admisorio de la demanda cotejado, sin constancia de la comunicación remitida ni el certificado de entrega, por lo que se le requerirá para que adelante el proceso de notificación de la demandada en mención, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia del artículo 29 del C.P.T. y la seguridad social, y aporte al proceso las correspondientes guías de envío, copias cotejadas de las comunicaciones y certificados de entrega o devolución.

Por lo expuesto el despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería jurídica al abogado JOHAO ALBERTO BONILLA LESMES para actuar en calidad de apoderado de CLARA INÉS PEDRAZA.

**SEGUNDO: TENER** por contestada la demanda por parte de la demandada CLARA INÉS PEDRAZA.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte actora para que adelante los trámites de notificación de SANDRA DANIELA LÓPEZ, conforme se indicó en la parte considerativa.

**CUARTO: INFORMAR** a las partes que se habilitó el correo institucional [barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co), donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

Notifíquese y cúmplase.

**Firmado Por:**  
**Wilson Javier Molina Gutiérrez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 03**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3247559fa6382f995a962920c475a2f57a90d7b4302633c78f737a62059d5b92**

Documento generado en 31/01/2023 07:06:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL  
**Radicado:** 50 001 31 05 003 2021 00006 00  
**Demandante:** LUIS ENRIQUE ROJAS PERALTA  
**Demandado:** ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. -  
ESIMED S.A.

El apoderado de la parte demandante el 19 de enero de 2023, aportó constancia de los trámites realizados en pro de la notificación de la demandada.

Revisados los documentos aportados, se observa que, si bien aportó las constancias de envío de la notificación realizada de conformidad con la Ley 2213 de 2022, y allegó copia de los documentos enviados, no se pudo establecer el destinatario de dicha notificación.

En ese orden de ideas se requerirá nuevamente a la parte actora para que allegue la constancia de envío de la notificación realizada al correo electrónico de la demandada el 19 de enero de 2023, tal como lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de la cual deberá allegar pantallazo de envío y acuse de recibo o prueba de haber sido leída por el receptor, tal como se le indicó en auto anterior, o en su defecto deberá realizar nuevamente dicho trámite.

Cumplido lo anterior, ingresaran las diligencias al despacho para resolver lo pertinente.

Por lo expuesto, el despacho

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte actora para que e la constancia de la comunicación enviada a la demandada el 19 de enero de 2023, tal como lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de la cual deberá allegar pantallazo de envío y acuse de recibo o prueba de haber sido leída por el receptor, tal como se le indicó en auto anterior o en su defecto deberá realizar nuevamente dicho trámite.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a las partes que se habilitó el correo institucional [barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co), donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

El expediente deberá permanecer en Secretaría hasta tanto la parte interesada cumpla con lo de su carga o se den los presupuestos contenidos en el parágrafo del artículo 30 del CPTSS.

Notifíquese y cúmplase,

**Firmado Por:**  
**Wilson Javier Molina Gutiérrez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 03**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7981e103d043705645cb691cdf9d676a2d83d6361dfd45e62dd1bc84765b44ec**

Documento generado en 31/01/2023 07:06:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** EJECUTIVO LABORAL  
**Radicado:** 500013105003 2021 00060 00  
**Demandante:** EDGAR DANIEL RODRÍGUEZ MOGOLLÓN  
**Demandada:** SEGURIDAD QUEBEC LTDA Y OTRO

Atendiendo la solicitud de ejecución realizada por el apoderado de la demandante, se resolverá la pretensión de librar mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que el acta en que consta la conciliación realizada por las partes ante este despacho el 27 de septiembre de 2022, constituyen un título ejecutivo del cual resulta una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la SEGURIDAD QUEBEC LTDA y RODOLFO ANTONIO RODRÍGUEZ DURÁN a favor de EDGAR DANIEL RODRÍGUEZ MOGOLLÓN, de conformidad con el artículo 100, 101 y 102 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con los artículo 306, 422 y s.s., 431, 444 Código General del Proceso, aplicables por remisión del artículo 145 del C.P.T., se dispondrá librar mandamiento de pago en su contra.

Por lo anterior expuesto, el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento pago en contra de la SEGURIDAD QUEBEC LTDA y RODOLFO ANTONIO RODRÍGUEZ DURÁN en favor de EDGAR DANIEL RODRÍGUEZ MOGOLLÓN, por las siguientes sumas de dinero:

- CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000), por concepto de cuota de 7 de octubre de 2022.
- CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000), por concepto de cuota de 8 de noviembre de 2022.
- CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000), por concepto de cuota de 9 de diciembre de 2022.

Por los intereses legales moratorios causados desde que cada una de las cuotas se hizo exigible hasta cuando se efectúe el pago.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a los ejecutados que, de conformidad con los artículos 306, 431 y 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, tiene el término de cinco (5) días siguientes a la notificación **por estado** del presente auto para cumplir con



la obligación y realizar el pago y/o proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a dicha notificación.

**TERCERO: INFORMAR** a las partes que se habilitó el correo institucional [barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co), donde se recibirán toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

Notifíquese y cúmplase.

**Firmado Por:**  
**Wilson Javier Molina Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 03**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7239409d384d75f869f927e05eca941b10b9299aae7cc07ec40fddd1ec4994d4**

Documento generado en 31/01/2023 07:06:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** Ordinario Laboral  
**Radicado:** 500013105003 2021 00149 00  
**Demandante:** LUIS JUSTINO AMADOR HERRERA  
**Demandado:** QUIMIORGANIC S.A.S y OTRO

Comoquiera que la parte actora allegó poder conferido a la abogada SAUDY MICHELLE ESPINOSA ROJAS, se le reconocerá personería jurídica.

Ahora, si bien la demandada QUIMIORGANIC S.A.S. fue notificada de la acción, se tendrá como no contestada la acción, toda vez que no se pronunció en el término concedido.

Por otro lado, tenemos que la parte actora no ha dado cumplimiento al auto anterior, respecto de adelantar todos los trámites en pro de la notificación de la demanda a GERMÁN BORRERO GARCÍA, pues solo allegó un certificado de entrega sin la guía de envío ni la copia debidamente cotejada de la comunicación enviada.

Por lo expuesto, se requerirá nuevamente a la parte actora para que adelante el proceso de notificación del demandado en mención, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia del artículo 29 del C.P.T. y la seguridad social, y aporte al proceso las correspondientes guías de envío, copias cotejadas de las comunicaciones y certificados de entrega o devolución.

Por lo expuesto el despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería jurídica a la abogada SAUDY MICHELLE ESPINOSA ROJAS, para actuar en calidad de apoderado del demandante.

**SEGUNDO: TENER** como NO contestada la demanda por parte de la demandada QUIMIORGANIC S.A.S.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte actora para que adelante los trámites de notificación de GERMAN BORRERO GARCÍA, conforme se indicó en la parte considerativa.

**CUARTO: INFORMAR** a las partes que se habilitó el correo institucional [barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co), donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

Notifíquese y cúmplase,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**Firmado Por:  
Wilson Javier Molina Gutierrez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 03  
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0b309a49633112ed39e1ca091625b819e3fed848cf8ff2b024a20c6bf61d45b**

Documento generado en 31/01/2023 07:06:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL  
**Radicado:** 50001 31 05 003 2021 00177 00  
**Demandante:** STELLA TORRES HERRERA  
**Demandado:** MÓNICA CORREA CABALLERO

La doctora ANDREA STEPHANIE CARVAJAL TORRES, apoderada judicial de la demandante, solicitó modificar el acta de la audiencia celebrada el 26 de abril de 2022, oportunidad en la cual se plasmó el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, en relación al número de cuenta y entidad bancaria en que debe ser consignado el monto acordado; al efecto, indicó que la cuenta que informó y se relacionó en el documento debió cancelarla y, por tanto, abrió un nuevo producto correspondiente a la cuenta de ahorros de Banco Bancolombia, n.º 84747144134, a su nombre.

Frente a la solicitud es pertinente precisar, que si bien, en la audiencia de conciliación celebrada, la parte demandante informó que el pago de la suma acordada se podía realizar por consignación o transferencia a la cuenta de ahorros del Banco Caja Social n.º 24054779688; diáfano es que el pago puede realizarse bien en efectivo o por otro medio, como puede ser la nueva cuenta que informó la profesional del derecho de la parte activa.

En tal sentido, no ha lugar la modificación del acta, pues la misma, consigna de manera correcta el acuerdo conciliatorio celebrado en audiencia oral de 26 de abril de 2022

Finalmente, como es claro que la parte actora, también remitió a la demandada copia del memorial allegado a las diligencias el 9 de septiembre de 2022, se conminará a la pasiva para que, de conformidad a la información suministrada, tome las medidas pertinentes y eficaces al momento en que pretenda honrar el acuerdo conciliatorio celebrado el pasado 26 de abril de 2002.

En consecuencia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud efectuada por la abogada ANDREA STEPHANIE CARVAJAL TORRES, según quedó explicado en precedencia.

**SEGUNDO: CONMINAR** a la parte demandada para que, de conformidad a la información suministrada, tome las medidas pertinentes y eficaces al momento en



que pretenda honrar el acuerdo conciliatorio celebrado el pasado 26 de abril de 2002.

M.B.

Notifíquese y cúmplase.

**Firmado Por:**

**Wilson Javier Molina Gutierrez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 03**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2efa5443783beed4912e9a314286957c3c40950b4e19d68c888a019d86d81e4**

Documento generado en 31/01/2023 07:06:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL  
**Radicado:** 50 001 31 05 00 2021 00213 00  
**Demandante:** MARÍA YOLANDA GUERRERO  
**Demandado:** PALMERAS PALMAVIVA S.A.S.

El apoderado de la parte demandante allegó memorial en el que informa que efectuó la notificación a los demandados y solicitó se ordene su emplazamiento.

Revisados los documentos aportados, se observan oficios de citación para la práctica de la notificación del artículo 291 y 292 del CGP., en concordancia con el artículo 29 del CPT y SS., a DIANA CAROLINA ZABALA ROJAS en calidad de representante legal de la sociedad PALMERAS PALMAVIVA S.A.S., de forma física, tal como se ordenó en auto anterior; al efecto, aportó constancia de envío y certificado de devolución del correo INTERRAPIDISIMO con las causales *desconocido / destinatario desconocido* en la primera, y en la segunda *rebusado / se negó a recibir*. En ese orden de ideas, ante la imposibilidad de lograr su comparecencia en este juicio, de conformidad con el artículo 29 del CPTSS se le designará curador Ad Litem que los represente y se ordenará su emplazamiento.

En tal sentido, se designará al abogado JAVIER CUÉLLAR SILVA para representar a la sociedad PALMERAS PALMAVIVA S.A.S. Por secretaría comuníquesele la designación y notifíquesele la demanda.

En consecuencia, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DESIGNAR** como Curador Ad Litem al abogado JAVIER CUÉLLAR SILVA para representar a la sociedad PALMERAS PALMAVIVA S.A.S., en este asunto, en cumplimiento de lo normado en el artículo 29 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, el numeral 7 del artículo 48 y el artículo 68 del Código General del Proceso. Por Secretaría comuníquesele la designación en la forma prevista por la ley, désele posesión, y notifíquese de la acción.

**SEGUNDO: EFECTUAR** por secretaría la inscripción de la demandada PALMERAS PALMAVIVA S.A.S., en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, relevándose a la parte demandada de la carga de publicación del edicto, conforme lo consagra el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes que se habilitó el correo institucional [barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co), donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

Notifíquese y cúmplase.

**Firmado Por:**

**Wilson Javier Molina Gutierrez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 03**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7816f37b2684e7b3ea801b98d213d6ad0914f93400d44dfc9af592f844882e5a**

Documento generado en 31/01/2023 07:06:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**DEMANDA:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICADO:** 50 001 31 05 003 2021 00270 00  
**DEMANDANTE:** HERNANDO MARTÍNEZ  
MONTERO  
**DEMANDADO:** COMERCIALIZADORA DEL  
LLANO S.A.

### **ASUNTO**

Decide el Despacho sobre el escrito presentado por la parte demandante en el que solicitó el desarchivo del presente asunto, con el fin de seguir adelante con el trámite de este proceso.

### **ANTECEDENTES**

En auto proferido el 17 de agosto de 2022 se ordenó el archivo de las diligencias en aplicación del parágrafo del artículo 30 del C.G.P, ante la inactividad de la parte demandante en la realización de los actos de notificación.

Mediante escrito allegado elevada el 17 de enero de 2023, solicitó el desarchivo del proceso y, al efecto, en el archivo 8 del expediente digital, adjuntó constancia de notificación a la pasiva vía correo electrónico.

### **CONSIDERACIONES**

La petición de desarchivo elevada por la parte actora resulta procedente conforme lo enseñado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia *“el archivo del expediente es provisional y en materia laboral y de seguridad social no tiene la connotación de un desistimiento tácito o de terminar en estricto sentido el proceso, sino que es provisional y no definitivo, de modo que la parte interesada tiene la opción de solicitar la reanudación del proceso y llevar a cabo las gestiones tendientes a lograr la notificación de las accionadas (CSJ STL12071-2020 y CSJ STL2590-2021)”*, máxime cuando en este caso, la parte actora adjuntó el trámite de notificación a su cargo.

En tal sentido, se dispondrá reactivar el trámite procesal y continuar el trámite de la actuación; empero, como quiera que para el momento en que se radicó el memorial que da cuenta de la notificación a la parte pasiva el presente asunto estaba archivado, la cual cumple aclarar, reúne las exigencias señaladas en la Ley 2213 de 2002, en aras de garantizar los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa, así como



los principios de publicidad y contradicción, el término de traslado para contestar la acción se contabilizará a partir de la notificación por estado del presente auto.

Con todo, en aras de evitar cualquier irregularidad, se ordenará que, por Secretaría y por única vez, se remita el link del presente trámite a la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REACTIVAR** el presente trámite procesal, conforme lo considerado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la demandada que el término para contestar la acción comenzará a correr a partir de la notificación por estado del presente auto.

**TERCERO: ORDENAR** que, por Secretaría y por única vez, se remita el link del presente trámite a la parte demandada.

**CUARTO: INFORMAR** a las partes que se habilitó el correo institucional [barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co), donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

mb

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:  
Wilson Javier Molina Gutierrez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 03  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21dd14365fb5716a084ae6fa5c79951907ba159d42f64be9dd75742e5104ab1f**

Documento generado en 31/01/2023 07:06:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL  
**Radicado:** 50 001 31 05 003 2021 00351 00  
**Demandante:** LEONARDO SUÁREZ CELIS  
**Demandado:** ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. –  
ESIMED S.A.

El apoderado de la parte demandante el 8 de noviembre de 2022 y 19 de enero de 2023, aportó constancia de los trámites realizados en pro de la notificación de la demandada, y solicitó el emplazamiento, también aportó el certificado de existencia y representación legal de la demandada.

Revisados los documentos aportados, se observa que se realizó notificación de que trata el artículo 291 del CGP., la cual se efectuó en debida forma y que pese a que la primera fue devuelta con la causal “no reside / cambio de domicilio”, se advierte que no se ha realizado la notificación de que trata el artículo 292 del CGP., en concordancia con el artículo 29 del CPT y SS. De igual forma, se evidencia que se realizó una segunda notificación vía correo electrónico, no obstante, no se pudo establecer cuál fue el destinatario de la notificación, el correo electrónico al que fue enviada, como tampoco los documentos que se adjuntaron, tal como lo establece la Ley 2213 del 2022.

En ese orden de ideas se requerirá nuevamente a la parte actora para que realice los actos de comunicación y notificación a la parte demandada tal como se le indicó en auto de fecha 19 de octubre de 2022, mediante el cual se le explicó paso a paso los trámites de notificación.

Por lo expuesto, el despacho

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte actora para que efectúe nuevamente los actos de comunicación y/o notificación a la demandada ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. – ESIMED S.A., conforme las precisiones realizadas.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a las partes que se habilitó el correo institucional [barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co), donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

El expediente deberá permanecer en Secretaría hasta tanto la parte interesada cumpla con lo de su carga o se den los presupuestos contenidos en el parágrafo del artículo 30 del CPTSS.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Notifíquese y cúmplase.

**Firmado Por:  
Wilson Javier Molina Gutierrez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 03  
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43193922f251102fc26fd1338518370118334950649092ea9712abf474afe914**

Documento generado en 31/01/2023 07:06:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**INFORME SECRETARIAL.** 11 de noviembre de 2022. Informando que fue allegada solicitud de reconocer personería. Sírvase proveer. EC

**BEATRIZ ISABEL DE LUQUE VARELA**

Secretaria

Villavicencio, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**DEMANDA:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICADO:** 50 001 31 05 003 **2021 00414 00**  
**DEMANDANTE:** JEISON ESTIVEN  
RODRÍGUEZ  
**DEMANDADO:** FLOR INÉS CASTELLANOS

Cumplida la orden dada en auto anterior se continuará con el curso del proceso en esta instancia. Analizado el escrito inicial, en uso de la facultad conferida por el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y de conformidad con los artículos 25 y 28 del C.P.T.S.S., y la Ley 2213 de 2022, previo a decidir sobre el mandamiento de pago, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda para que sea corregida en los siguientes términos:

- a.** En el acápite de hechos existe contradicción, pues en el numeral 7 refiere que laboraba de jueves a domingo con una intensidad horaria de 16 horas los primeros días y el día domingo de 10 horas; sin embargo, en el numeral 9 indica que laboraba 24 horas. En igual sentido, en la pretensión en la pretensión 7 solicitó se declarara que laboraba 24 horas en el día. Ante la incongruencia deberá aclarar los citados ítems indicando realmente cual fue su tiempo trabajado por jornada.
- b.** Igualmente, en el numeral 10 del acápite de hechos precisó que recibió el pago de sus días laborados, sin embargo, en el hecho 11 expresó que reclamó el pago de sus salarios al empleador, lo que también se muestra contradictorio, pues de sus afirmaciones no es claro si realmente recibió dicho pago o no.
- c.** En la pretensión condenatoria primera pide condena por salarios insolutos en fechas que no corresponden a los extremos del contrato que solicita sea declarado, además, que esa petición, también deberá ser aclarada en cuanto a lo precisado en el literal anterior.



- d. La pretensión condenatoria 8 y 12 que se refiere a la indemnización consagrada en el artículo 65 del CST y a la indexación son excluyentes entre sí, por lo que deberá plantear una como subsidiaria de la otra.
- e. El inciso 6° del Decreto 806 de 2020 dispone que:

*“Salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.*

*Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.*

*De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.*

No obstante, la parte demandante no dio cumplimiento al mismo pues, aunque en la demanda informó un correo electrónico y domicilio físico de la demandada, no allegó ningún documento que diera cuenta de la gestión que realizó en cumplimiento del precepto en mención, sin que al efecto solicitara medidas cautelares previas para quedar eximida de dicha carga.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanarla remitiéndola con sus anexos, simultáneamente al despacho y, al correo electrónico del demandado o, por correo certificado a la dirección física y allegar con la demanda subsanada la guía de envío con las copias cotejadas, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica para actuar al abogado LEONARDO JIMÉNEZ GALEANO como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

**CUARTO: INFORMAR** que se habilitó el correo institucional [barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co), donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

**Firmado Por:**  
**Wilson Javier Molina Gutiérrez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 03**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35e087cb9d0721d50f942d81632c881ad4ac62fed1909ec92d5727f9dc9423b1**

Documento generado en 31/01/2023 07:06:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**